

AMPLIAN Y PORMENORIZAN HECHOS YA DENUNCIADOS EN TORNO A LA SUSTRACCION DE LOS DINEROS PUBLICOS PROVENIENTES DE LAS RETENCIONES POR PARTE DE CEREALERAS Y EXPORTADORAS EN CONNIVENCIA CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO

Señor Juez en lo Penal Tributario:

RICARDO MONNER SANS, ciudadano argentino titular de la C.I. 4.183.704, también abogado inscripto al tomo 4, folio 455, Presidente Honorario de la Asociación Civil Anticorrupción de la Provincia de Santa Fe; y **MARIO CAFIERO**, ciudadano argentino titular de la C.I. 11.938.312, ex – Diputado Nacional, Ingeniero Industrial, en el expediente N° 4713/08 caratulado “N.N. s/ con radicación ante el Juzgado 8 Secretaría 15, con domicilio constituido en Cerrito 782, 4º piso, Ciudad de Buenos Aires, a V.S. decimos:

1.- Por fin, ha tomado estado público y conciencia de su real gravitación en la contienda que se conoce como “gobierno vs. campo”, **el tema que en el fuero federal en lo criminal y correccional iniciáramos con fecha 3 de abril del corriente año**. En este Juzgado Federal N° 8, Secretaría N° 15, bajo expediente N° 4713/08 caratulado **“N.N. s/ defraudación de seguros”** ingresaron cinco presentaciones que fuimos radicando, con motivo de un trabajo nacido del conjunto esfuerzo de FRANCISCO JAVIER LLORENS, de MARIO CAFIERO y de RICARDO MONNER SANS. Allí ya poníamos en evidencia la posible responsabilidad penal de:

- Funcionarios nacionales.
- Exportadoras de granos y derivados (aceites y harinas).
- Senador ROBERTO URQUÍA.

Nos acompaña aquí también desde la Prov. de Córdoba, obviamente, FRANCISCO JAVIER LLORENS, estudioso profundo de estos temas que le hacen daño a la Argentina sumergida.

Esta **sexta presentación** esta basada en el documento que presentamos el 26 de junio ante la comisión conjunta de Agricultura y Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, que tiene en tratamiento la aprobación de la hoy famosa Resolución 125, como respuesta a una estentórea y desproporcionada solicitada publicada ese día y costeadada por los involucrados en la denuncia, con título “BASTA DE MENTIRAS”.

Como parte de esta presentación presente adjuntamos dicho documento junto su carta de presentación ante el Congreso, acompañando además en soporte digital el listado de Permisos de Embarque donde hemos constatado plenamente la defraudación que denunciáramos en las anteriores presentaciones. (Libro Excel adjunto “Balance Despachos soja 2007-08)

Con dicha solicitada los denunciados pretendieron rebatir nuestras imputaciones, en especial las vertidas en el documento “LA FALACIA DE LAS RETENCIONES MÓVILES - Los verdaderos móviles de esta medida de gobierno, dispuesta contra el campo y el pueblo argentino” que circuló profusamente por Internet (ante las condicionalidades políticas y económicas con que se ejerce el periodismo actualmente). Pero lo que hizo ella en realidad fue darle su verdadera dimensión a los gravísimos hechos que aquí denunciamos. Como parte de la presente adjuntamos también el mencionado documento

La esencia de lo expuesto en esos documentos basados en los análisis de los Despachos de Exportación de los productos de la soja y sus derivados (el principal commodity en nuestro comercio internacional), se ve reflejada en los siguientes tres cuadros.

El primero nos informa los ingresos teóricos que debería haber tenido el fisco con motivo de las retenciones. Sobre exportaciones por u\$s 21.283 millones realizadas a través de mas de 15.000 embarques, ellos debieron ser de **u\$s 6.962 millones**. Corresponden u\$s 3.194 millones durante la vigencia de la resolución 10/07; u\$s 1.880 millones durante la vigencia de la resolución 369/07; y u\$s 1.880 millones durante la vigencia de la resolución 125/08, cuyos periodos de vigencia se observa en el cuadro.

Retenciones complejo soja – Ingresos teóricos

Norma	Vigencia	Nro Embarques	Toneladas estimadas	Valor FOB u\$s	Alícuota base %	Recaudación teórica
Res 10/07	12-ene-07 a 23-may-07	9.049	37.462.573	11.615.108.277	27,5	3.194.154.776
Res 369/07	12-nov-07 a 12-mar-07	3.771	12.402.398	5.395.417.901	35	1.888.396.265
Res 125/08	13-mar-08 hasta (15-jun-08)	2.223	10.100.132	4.273.165.072	44 (movil)	1.880.192.631
Totales		15.043	59.965.103	21.283.691.250		6.962.743.673

Sin embargo los ingresos reales distaron mucho de esos ingresos teóricos, ya que la recaudación fue de solo **u\$s 4.988 millones**. Una diferencia de nada menos que de **u\$s 1.974 millones**, según se puede ver en el siguiente cuadro.

Retenciones complejo soja – Ingresos reales y diferencias

Norma	Recaudación real u\$s	Diferencia u\$s	Alícuota pagada	Diferencia alícuotas	Subsidios	Diferencia neta u\$s
Res 10/07	2.624.892.190	-569.262.586	22,6	-4,9	290.031.352	-279.231.233
Res 369/07	1.309.926.247	-578.470.019	24,3	-10,7	136.538.359	-441.931.660
Res 125/08	1.053.721.666	-826.470.966	24,7	-19,3	98.898.077	-727.572.888
Totales	4.988.540.102	-1.974.203.571	23,4%		525.467.789	-1.448.735.782

De esa diferencia, **u\$s 525 millones** se la apropiaron directamente las agroindustrias exportadoras, mediante la diferencia de alícuotas con que se beneficia a los subproductos elaborados respecto los granos (de 3,5 % al 4 %). Pero hay otros **u\$s 1.448 millones** que no tienen explicación. Corresponden u\$s 279 millones durante la vigencia de la resolución 10/07; u\$s 441 millones durante la vigencia de la resolución 369/07; y u\$s 727 millones durante la vigencia de la resolución 125/08. Esto nos muestra que esta índole de maniobras con características de desfalco están en **crecimiento vertiginoso**.

El cuadro nos informa que con una alícuota sobre el grano del 27,5 % sobre el precio FOB, descontada a los productores, durante la vigencia de la resolución 10/07 se recaudó un 22,6 %. O sea se registró una pérdida de 4,9 puntos porcentuales como consecuencia de los subsidios y maniobras denunciadas.

Durante la vigencia de la resolución 369/07, con una alícuota sobre el grano del 35 %, se recaudó un 24,3 %. O sea se registró una diferencia de 9,7 puntos porcentuales, por los factores ya explicados.

Finalmente durante la vigencia de la resolución 125/07, con una alícuota móvil sobre el grano del orden 44 %, se recaudó un 24,7 %. O sea se registró una diferencia de 19,3 puntos porcentuales por los factores explicados. Muy poco más que el nivel recaudado durante la vigencia de las anteriores resoluciones, pese al sustancial aumento de alícuotas dispuesto.

Esta situación parece responder exacerbadamente a lo que los economistas llaman “efecto Tanzi”, que dice que a medida que aumenta la tasa de inflación, disminuye la recaudación de impuestos. ***Acá a medida que se aumenta la tasa de las retenciones, disminuye o se estanca la recaudación de éstas. Pese a que inmediatamente que entran en vigencia son descontadas al productor.***

Se puede decir como resumen que a partir de la resolución 125, con que se incendió al país con el discurso del aumento de las retenciones para distribuir la riqueza, los “agentes de retención” de las retenciones que son un puñado de exportadores, han retenido el 44% de lo recaudado. **Quedándose con algo así como la “retención” de las retenciones.**

De esta manera las retenciones actuales están muy lejos del nivel del 35 % a partir del cual se destinarán supuestamente a la redistribución social. A esta altura todo esto suena a risueño disparate, si no se tuviera en cuenta la gravísima convulsión social y el gravísimo daño económico que se ha inferido al país, con motivo de la aplicación de esa medida.

En el tercer cuadro se puntualiza de dónde provendrían esas diferencias. **u\$s 301 millones** provienen de maniobras en relación a la base imponible. Como ya denunciarnos, estas consisten en que al productor se le descuenta la retención sobre el precio internacional FOB; y algunos exportadores la liquidan al fisco sobre el precio interno FAS, o algo parecido.

Retenciones complejo soja - Detalle de diferencias y su evolución

Norma	Días vigencia	Diferencia x día	Diferencia FAS FOB	Efecto DJVE	% FOB	% DJVE
Res 10/07	303	-921.555	-105.475.885	-173.755.348	38%	62%
Res 369/07	120	-3.682.764	-100.137.117	-341.794.543	23%	77%
Res 125/08	94	-7.740.137	-95.476.984	-632.095.904	13%	87%
Totales	517	-2.802.197	-301.089.987	-1.147.645.795	21%	79%

Por su parte **u\$s 1.147 millones** provienen de maniobras en relación a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) que aquí también hemos denunciado. **Estas consisten en -ante la perspectiva de un cambio de alícuota o aumento del precio FOB- efectuar declaraciones juradas de ventas ficticias, para así congelar la alícuota a tributar, y/o el precio sobre la que esta se aplica.**

Vemos en el cuadro que este tipo de desfaldo ha alcanzado una absoluta preeminencia, al explicar como promedio el **79 %** de las diferencias no recaudadas. Promedio que trepa a un **87 %** si se considera únicamente el periodo de vigencia de la resolución 125. Pese a la vigencia de la ley 26.351 sancionada por el Congreso a fines del año pasado, con la que se quiso poner fin a estas dañinas maniobras de indudable característica penal.

En cuanto a los montos promedios diarios implicados, vemos que están **en franco crecimiento**. Han pasado de un promedio de u\$s 1 millón por día, durante la vigencia de la resolución 10/07; a u\$s 3,6 millones por día, durante la vigencia de la resolución 369/07; y a **u\$s 7,7 millones** por día durante la vigencia de la hoy famosa resolución 125. En los adjuntos se encuentran pormenorizado todo lo aquí aseverado.

¿Por qué se produjo este enorme crescendo, cuando supuestamente esas maniobras con las DJVE deberían haber desaparecido?

A continuación enumeramos sucintamente los hechos que lo posibilitaron:

- El 12-Nov-07 entró en vigencia la resolución 369, que elevó la alícuota sobre el grano de la soja del 27,5 al 35 % (Anexo I).
- El 27-Nov-07 el diputado Martínez Raymonda con motivo del dictado de esa resolución y la avalancha de DJVE presentadas previamente, presentó un proyecto de ley para impedir esas maniobras por parte de las exportadoras. Con el mismo retroactivamente se declaraban nulas a las DJVE que no estuvieran respaldadas por la disponibilidad efectiva del grano o del derivado.
- En el Senado intervino en el tratamiento de la ley como presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda el senador aceitero Roberto Urquía, pese a que el tema estaba en abierto conflicto con sus intereses empresarios.

- Urquía se encargó de tergiversar el sentido de la ley, posibilitando que la disponibilidad del grano se pudiera demostrar a posteriori. Y le hizo además un agujero a la misma, al posibilitar -en un marco donde el precio de la soja venía en imparable aumento- que las DJVE ficticias pudieran congelar al menos el precio sobre el que se debe aplicar la alícuota,. Urquía no solo dispuso las cosas para hacerle trampa a la ley en el futuro, sino que además hizo la ley con trampa. Las innovaciones de Urquía no fueron cuestionadas en la Cámara de Diputados, seguramente por órdenes provenientes desde “altas esferas”. Así la ley fue sancionada el 26-Dic-07.
- El 15-En-08 ante la inacción del Poder Ejecutivo, la ley quedó promulgada de Hecho, y publicada en el BO al día siguiente.
- El 10-Mar-08 el ministerio de Economía emitió la Res 125 poniendo en vigencia las retenciones móviles a partir del 13-Mar-08. A principios del año 2007 las retenciones sobre la soja eran del 23,5 %. Esto equivale a **una imposición sobre el neto que queda al productor del 31 %**. Con la resolución 10/07 pasaron al 27,5 %, representando esto sobre **el neto que le queda al productor el 38 %**. Una semana después de triunfar en las elecciones, en cuya campaña la actual Presidenta prometió “no tocar” las retenciones, en plena siembra de ella, con la resolución 369/07 las retenciones a la soja aumentaron al 35 %. Esto representa una **imposición sobre el neto que le queda al productor del 54 %**. Finalmente en marzo cuando estaba por comenzar la cosecha, se hicieron móviles alcanzando actualmente al 46 % sobre FOB. Representa esto **sobre el neto que le queda al productor el 85 %**. O sea que entre el momento de la siembra y la cosecha se registró **un aumento en la imposición del 125 %**. Y entre principios del año 2007 y la fecha, del **177 %**.
- Este enorme aumento en la imposición, más la decepción respecto las promesas electorales, más la sequía que se dio en algunas zonas del país como el noroeste argentino, explica la airada y empecinada reacción que se produjo en los productores agrícolas, manifestada en todas las rutas del país, que es de público y notorio conocimiento.
- Recién el 12-May-08, cuatro meses después de la promulgación de la ley, con evidente morosidad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto reglamentario 764, publicado en el BO al día siguiente. En su artículo 1) preservó la trampa de Urquía, que

las DJVE al menos congelaran los precios sobre los que se debe aplicar la alícuota. Y delegó en la ONCCA el determinar los requisitos que debían cumplir los exportadores en relación con la ley 26351, dándole un plazo de quince días para hacerlo e informar a la AFIP cuales DJVE cumplían y no cumplían los requisitos. Dispuso también que durante ese periodo las DJVE afectadas por la ley 26.351 pagaran provisionalmente las retenciones con alícuota y precios congelados, a cuenta de la que definitivamente debía corresponder. Asimismo dispuso que el registro de las DJVE pasaran de la Aduana a la ONCCA.

- Es evidente que hubo morosidad y una absurda conducta, por parte del Poder Ejecutivo, quien en el ínterin aumentó sustancialmente las retenciones a los productores. Pero en manera alguna se preocupó para que sus perceptores o recaudadores (las exportadoras) allegaran esas retenciones al fisco.
- El 21-May-08 los diputados oficialistas Agustín Rossi, Alberto Cantero Gutierrez, y Luís Francisco Cigogna, presentaron un nuevo proyecto de ley para poner coto a las maniobras con las DJVE. Su texto, una réplica del de Martínez Raymonda (ver Anexo II), pone en evidencia que la ley 26.351 impulsada por el este ultimo, fruto de la intervención del senador Urquía y la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, había quedado casi en la nada.
- El 28-May-08 la ONCCA dictó la resolución 543 estableciendo un muy laxo procedimiento a los fines de verificar el cumplimiento de la ley 26.351. En el se dispone que todo lo que no esté previsto en la resolución, queda a exclusivo criterio del presidente de la ONCCA.
- Recién el 26-Jun-08, por resolución 1.487 la ONCCA se despachó respecto una tercera parte de las DJVE anteriores a las resoluciones 125/08 y 369/07. Ellas corresponden solo al grano de la soja, dejando de lado la correspondiente a los aceites y derivados de la soja donde despliega su actividad el senador aceitero Urquía. Del texto de la resolución no surge claro si los análisis de la ONCCA respecto las DJVE continuarán , o si allí acabó su tarea
- Ese mismo día los exportadores involucrados en esta denuncia agremiados en CEC y CIARA, a la par de quedar a salvo de los análisis de la ONCCA respecto de sus DJVE, y publicar su solicitada presuntamente disculpatoria e injuriente contra los autores de esta denuncia (“BASTA DE MENTIRAS”), firma-

ron un singular convenio con el ministerio de Economía, que fue anunciado públicamente por la Sra. Presidente, en reunión con dichos aceiteros. Según se anunció a la prensa, dado que su texto no se hizo público, mediante él los aceiteros renunciaron a seguir cobrando los subsidios que venían recibiendo de la ONCCA para mantener fijo el precio de los aceites (respecto los cuales fueron acusados por la misma ONCCA de cobrarlos defraudatoriamente). A partir él pasaran a “autocompensarse”, mediante la constitución de un fideicomiso con participación de todos los exportadores. Este convenio de contenido desconocido, parece haber sido una vulgar prenda de canje para mantener alejada a la ONCCA de cumplir con los deberes que el decreto 764 le ha asignado.

¿Cuánto es el monto de lo que esta en juego?

El siguiente cuadro, elaborado en base a los datos de CIARA referidos a las DJVE, nos informa del **ENORME MONTO** que esta en juego de estos análisis confiados a una oficina “descentralizada y autárquica” de cuarto orden, que a discreción establece sus propios procedimientos y reglamentos, y carece de toda auditoria o supervisión preventiva sobre ellos.

Mercadería	Toneladas Año 2007	Periodo Ago-Nov 2007 (u\$s)		
		Retenciones pre Res 369/07	Retenciones Actuales	Diferencias
Soja	7.447.150	694.260.559	2.055.413.400	1.361.152.841
Girasol	8.683	720.298	1.940.130	1.219.831
Aceite Girasol	440.700	99.862.665	285.587.832	185.725.167
Aceite Soja	3.057.137	315.837.715	2.109.179.959	1.793.342.244
Pellets Girasol	454.668	10.320.964	31.208.412	20.887.448
Pellets Soja	11.650.034	735.350.146	2.076.036.059	1.340.685.913
Otros Aceites	42.284	6.610.955	25.369.723	18.758.768
Total	23.100.656	1.862.963.302	6.584.735.514	4.721.772.212

Considerando el “periodo de sospecha” de registraciones de DJVE ficticias que media entre el 1 de agosto y el 5 de noviembre del 2007, previo al dictado de la resolución 369, sobre 23,1 millones de toneladas de oleaginosos registradas, el monto bruto en juego se trata nada menos que una **diferencia a cobrar** entre lo que están liquidando las exportadoras, y lo que estas deberían liquidar al fisco de **u\$s 4.721 millones**.

En esa diferencia **u\$s 3.360 millones**, o sea el 71 %, corresponden a los aceiteros agrupados en CIARA, que tiene como miembro prominente a Roberto Urquía, lo que explica su afán de hacerse el simpático ante el gobierno.

Si nos atenemos a un mínimo mínimo, considerando el tonelaje declarado en dicho periodo por sobre el registrado en el mismo periodo en el año 2006, sus resultados se pueden apreciar en el siguiente cuadro.

Mercadería	Toneladas Año 2007	Diferencias	%	Diferencia respecto año 2006 (u\$s)		
				Retenciones pre Res 369/07	Retenciones Actuales	Diferencias
Soja	833.400	6.613.750	794%	616.566.844	1.825.395.000	1.208.828.156
Girasol		8.683		720.298	1.940.130	1.219.831
Aceite Girasol	390.960	49.740	13%	11.271.129	32.233.241	20.962.112
Aceite Soja	1.566.153	1.490.984	95%	154.035.943	1.028.659.681	874.623.739
Pellets Girasol	252.976	201.692	80%	4.578.408	13.844.139	9.265.730
Pellets Soja	6.555.760	5.094.274	78%	321.550.575	907.799.627	586.249.052
Otros Aceites	27.252	15.032	55%	2.350.201	9.018.959	6.668.759
Total	9.626.501	13.474.155	140%	1.111.073.398	3.818.890.777	2.707.817.379

Sobre 13,4 millones de toneladas declaradas en exceso en dicho periodo respecto las correspondientes al año 2006 (un 140 % mas), se verifica una diferencia a cobrar, entre lo que están liquidando las exportadoras, y lo que deberían liquidar al fisco, de **u\$s 2.707 millones**.

O sea los dudosos procedimientos de la ONCCA involucran un monto de entre **u\$s 2.700 millones y u\$s 4.700 millones**, confiado al análisis de una oficina descentralizada y autárquica de cuarto orden; mediante un mecanismo que a su vez encierra una aberración.

A los productores se les descuenta la retención de ley, diciéndoles “pague y repita”. *“Pague y vaya a quejarse a los tribunales si no le gusta”*. Y a los exportadores -recaudadores informales del mismo impuesto- se les dice *“pague un tercio a cuenta de una liquidación definitiva, y si no la quiere pagar, capaz que tenga que demandarlo en los tribunales”*. Un absurdo que seguramente terminará como todos en la Argentina. Con un recupero mínimo dentro de cinco o diez años en los tribunales, y con la mayoría de los juicios perdidos por el fisco, con más costas a su orden.

La ley también encierra la aberración de que si un productor tenía grano y lo quiere exportar ahora, el fisco le confisca la ganancia extraordinaria por el aumento del precio. Sin embargo el exportador que tenía el grano o su subproducto cobijado con una DJVE ficticia, queda enteramente a salvo de esa confiscación. O sea que las “ganancias extraordinarias” les están permitidas a los exportadores sobre el producto ajeno, y no a los productores sobre el suyo.

Según la resolución 1.487 emitida por la ONCCA, el resultado de su actuación se puede ver en el siguiente cuadro. En él sobre un total 8,6 millones de toneladas de grano de soja, la ONCCA acepto DJVE por 2,4 millones, y rechazo DJVE por 6,2 millones.

Resolución 1487 ONCCA	Retenciones pre Res 369/07	Retenciones Actuales	Diferencia	Convalidado por ONCCA	Diferencia convalidada	%
Aceptados	227.189.325	672.612.000	445.422.675	227.189.325	445.422.675	100%
Rechazados	579.593.809	1.715.933.400	1.136.339.591	1.011.654.648	704.278.752	62%
Subtotal	806.783.134	2.388.545.400	1.581.762.266	1.238.843.973	1.149.701.427	73%

La ONCCA en sus comunicados se ufana de haber rechazado 6,2 millones sobre un total de 8,6 millones, un aparente 72 % de rechazo. Pero por

efecto del agujero diseñado por el senador aceitero Urquía en la ley 26.351 (consistente en no congelar la alícuota pero si el precio, aunque las DJVE carezcan de respaldo), el rechazo real en términos monetarios, como se puede ver en el cuadro, es de sólo el 27 % de los montos involucrados.

Sobre una diferencia en disputa de u\$s 1.581 millones, la ONCCA conforme los términos de la ley 26.351 y el decreto 764/08, convalidó diferencias a favor de los exportadores DJVE por **u\$s 1.149 millones**, el **73 %** de las diferencias. Y seguramente el 27 % restante será discutido en los tribunales por las exportadoras afectadas, que ya anunciaron que han contratado a los 40 mejores abogados de la city, para hacer frente al contencioso por u\$s 600 y pico de millones que se le viene encima al fisco.

No podemos dejar de señalar el hecho que el presidente de la ONCCA Ricardo Echegaray –que en términos políticos es reconocido como un “pingüino”- **hasta muy recientemente se desempeñó como director de la Aduana**. Así conforme el decreto 764/08, se trajo consigo la delicada administración de las DJVE, que antes efectuaba en la Dirección General de Aduanas. Incluso los sumarios por el incumplimiento de ellas que como se vio, involucran “delicados intereses” por decenas de miles de millones de dólares.

La calidad institucional de la Argentina es de un nivel tal, que no es el funcionario el que sigue la función, sino la función la que sigue al funcionario. El que parece resultar indispensable para que la función pueda continuar, en función de los intereses creados que dominan desde siempre el comercio exterior de granos en Argentina.

Esta enmarañada y envenenada situación, en donde están en juego ingentes sumas quitadas a los productores que no llegan al fisco, en donde los ceros se caen por el borde las páginas, tiene como origen envenenado la tergiversación que hizo –con repercusión penal- el senador aceitero Urquía en el texto de la ley 26.351, **en la que debería haberse abstenido expresamente de intervenir, por los intereses encontrados que lo alcanzaban.**

La actitud dúplice del mencionado senador aceitero se puso nuevamente en evidencia en estos días, con motivo de su renuncia a la presidencia en la comisión de Presupuesto y Hacienda en el Senado y en la comisión de Agricultura, presentándola como un acto de apoyo al campo.

Empero es evidente que no se trató de un acto de apoyo al campo en contra de la famosa resolución 125, sino por contrario un acto de apoyo a la resolución 125 en contra del campo, dado que él estaba imposibilitado de dar su voto en asuntos en los que tiene enormes intereses personales en juego. **Su renuncia abrió paso a la incorporación de otros miembros que dieran su voto a favor de la mencionada resolución.**

En el ínterin el país se incendió por la Res 125, encontrándonos en la situación surrealista, de relojes que se derriten en las paredes, que hay una rebelión fiscal –que mas que una rebelión fiscal fue una insurrección popular- por dinero cobrados a los productores, los cuales en manera alguna llegan al fisco. Peor aun, buena parte de ellas a raíz de la intencionada mala letra de la ley 26.351, se han transformado en acreencias litigiosas que seguramente el fisco nunca cobrará.

Por ello **es urgente el impulso jurisdiccional** en estas actuaciones dirigidas en un principio contra el senador Urquía, que ha sido el artífice indispensable para que la situación llegara al actual estado de caos.

Alguien ha expresado acertadamente que las retenciones son un impuesto indirecto a los ingresos brutos que recae sobre el productor de granos destinados a la exportación. Indirecto porque el fisco no los percibe directamente del productor, sino del exportador de granos, quien previamente, al momento de su adquisición al productor, se lo ha deducido del precio.

Pero paradójicamente, el exportador no reviste el carácter ni las obligaciones de “agente de retención” o “agente de recaudación”. Y de esta manera, mediante diferentes maniobras -sin mayores consecuencias hasta ahora- sólo traslada al fisco parte de lo retenido al productor, quedándose con diferencias que dado el volumen del comercio internacional de granos de exportación en Argentina, alcanza a cifras siderales, de **miles de millones de dólares**.

El gobierno ha justificado la implantación de altas retenciones móviles, como **instrumento de regulación económica** para nivelar los precios. Sin embargo sus efectos como resultado de aplicación de la resolución 125 y la reacción subsiguiente, ha sido en tal sentido, un mayor desequilibrio aun en los precios. Por lo tanto este resultado presuntamente esperado, **objetivamente** no se ha cumplido.

Posteriormente sostuvo que las retenciones móviles eran un **instrumento impositivo**, para recaudar por parte del fisco y redistribuir socialmente la riqueza. Sin embargo esa recaudación tampoco **objetivamente** hasta la fecha se ha cumplido. Y las diferencias no ingresadas por los exportadores en vez de Derechos de Exportación a oblar con el embarque de la mercadería, se han convertido en dudosas acreencias litigiosas a favor del fisco.

Esta sospechosa actitud del gobierno, de poner énfasis en la regulación económica, defecionando a la par en la percepción de esos impuestos, ha hecho que las retenciones se hayan convertido objetivamente de esa manera, en UN INSTRUMENTO DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y NIVELACIÓN DE PRECIOS... A FAVOR DE LOS EXPORTADORES DE GRANOS.

El sustancial aumento de las alícuotas de las retenciones, les permite a los exportadores mediante las DJVE ficticias, concretar lo que sabe hacer todo comerciante que se precie de tal: **comprar barato y vender caro**.

Pocos economistas parecen haber advertido que en función de los intereses de los exportadores de granos, las retenciones deberían ser **lo más altas posibles**. De esa manera los exportadores podrían pagarle nada o casi nada al productor (obligación que generalmente debe hacer en efectivo al momento de comprar los granos), teniendo en cambio un plazo de hasta 120 días después del embarque para ingresar las retenciones al fisco.

Si a esta **ventaja financiera** se le suma el hecho económico de que **el exportador le paga al fisco las retenciones que quiere**, al tener un ancho margen de maniobras para “retenerlas” a su favor, se puede decir que las altas retenciones móviles que han convulsionado a la sociedad a lo largo de tres largos meses, hasta ahora **objetivamente** han tenido un único beneficiado: **LOS PODEROSOS EXPORTADORES DE GRANOS Y SUS DERIVADOS**.

Esto nos lleva al interrogante que hemos planteado públicamente, de que las altas retenciones móviles dispuestas en marzo pasado, en realidad habría sido implantadas para beneficiar a esos intereses, ante el descalabro de los mercados spot y a futuro que se ha registrado con motivo del sideral aumento de la soja desde mediados del año pasado.

Argentina parece tener enorme ventajas comparativas para la producción de granos, pero -haciendo honor al viejo dicho, el vivo vive del tonto, y el tonto de su trabajo- parece tener no ventajas, sino enormes desventajas en cuanto a la comercialización de los mismos. Y esta es una responsabilidad que **cae directamente sobre su gobierno**, que no parece estar para nada preocupado al respecto, pero si parece estar empeinado en capturar y despilfarrar las mayores rentas de los tontos que viven de su trabajo.

-.-

Concluimos por ahora, Sr. Juez, porque seguramente podremos allegar nuevos datos que van a permitir la imparcialidad que se presupone en el Poder Judicial de la Nación. **Una imparcialidad necesaria para impulsar una investigación integral y no parcial de esta maniobra.**

Proveer de conformidad.

Será justicia.

ANEXO I: Proyecto de Ley del diputado Martínez Raymonda

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.

N° de Expediente	5403-D-2007
Trámite Parlamentario	159 (27/11/2007)
Sumario	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DECLARACION JURADA DE SUS VENTAS AL EXTERIOR, LEY 21453: SUSTITUCION DEL ARTICULO 3 (REGISTRACION).
Firmantes	MARTINEZ RAYMONDA, RAFAEL J..
Giro a Comisiones	AGRICULTURA Y GANADERIA; COMERCIO.

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 21453, por el siguiente:

"ARTICULO 3 - Las ventas al exterior a que se refiere el artículo 1 deberán ser registradas, mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación, en forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada.

Con la presentación de la declaración jurada se debe acreditar la adquisición de los productos objeto de la declaración.

La falta de acreditación o su falsedad, provocará la caducidad del registro efectuado."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 21453 cuya modificación propongo, ha sido objeto de múltiples modificaciones desde su dictado en el año 1976.

Ya en el mensaje de elevación por parte del Ministerio de Economía, se consignaba que "... el procedimiento propuesto y el régimen de sanciones que se prevé, tenderá a evitar maniobras especulativas que puedan distorsionar el libre juego de la oferta y la demanda, modificando mediante ventas supuestas o su anulación, los beneficios de una real competencia..."

Con posterioridad, el Decreto 2284/91 (de desregulación) y el Decreto 2488/91, introdujeron modificaciones al procedimiento, convirtiendo el registro obligatorio en optativo. En realidad si lo que se pretendía era desregular debió eliminarse el registro, pero se lo dejó vigente.

Con la declaración del estado de Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria mediante la ley 25561, la salida de la convertibilidad y a fin de paliar el deterioro en los ingresos fiscales y el alza de los precios internos, el Poder Ejecutivo comenzó a evaluar la posibilidad de imponer derechos a las exportaciones (llamados retenciones) a los productos agropecuarios, entre otros.

Previo al establecimiento de los derechos de exportación que tuvo lugar a principios de marzo de 2002, o sea durante más de dos meses, se registraron ventas mediante declaraciones juradas de ventas al exterior por parte de los exportadores, que superaron varias veces los registros históricos de igual período en años anteriores.

Tal accionar tuvo lugar en razón de la negligencia de los funcionarios de turno de la Dirección General de Aduanas que no procedieron al cierre del registro perteneciente a la División Registro de Exportaciones, como sí lo hicieron entre el periodo de tiempo que transcurrió antes del dictado de la Resolución N° 35/02, modificatoria de la Resolución N° 11/02.

Las declaraciones juradas de ventas al exterior establecidas por la ley 21453 perseguían como fin la seguridad jurídica en las operaciones de exportación que se veían distorsionadas por las continuas variaciones de los precios en las divisas y por la inclusión o exclusión de productos.

Así el artículo 1° de la citada ley establece: "... La inclusión o exclusión al presente régimen de productos de origen agrícola, no podrá afectar las operaciones declaradas con anterioridad a la fecha de modificación. "

La negligencia por parte de los funcionarios fue aprovechada por los exportadores, quienes además de ver incrementado su patrimonio por este ilegítimo enriquecimiento, vieron aumentadas sus ganancias al pagar a los productores los precios disminuidos por las retenciones existentes.

El registro estaba en la órbita de la Dirección Nacional de Aduanas cuando estos hechos ocurrieron, hasta que mediante Decreto 654/02, artículo 3°, se estableció la competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos para proceder al registro de las declaraciones juradas de ventas al exterior a que se refiere la ley 21453.

Finalmente, durante el mes de enero de 2003, cuando se rumoreaba el incremento de los derechos de importación, se inscribieron nuevamente numerosas ventas de productos al exterior, que no causaron perjuicio en razón de que sólo se trataba de rumores y el incremento de los derechos de exportación no se produjo.

Esto ya es historia, y las ventas que fueron registradas produjeron a los exportadores ganancias ilegítimas que el Estado ya no recupera más.

Sin embargo, esta situación vuelve a producirse ante el inminente aumento de los derechos de exportación.

Durante el mes de octubre de 2007, los medios de comunicación anticipaban el aumento de los derechos de exportación en razón del alza internacional de los precios. Y conforme a los anticipados anuncios el aumento se concretó mediante las Resoluciones del

Ministerio de Economía y Producción Nos. 368 y 369 de 7 de noviembre de 2007, publicadas en el Boletín Oficial del 9 de noviembre de 2007.

Como una reiteración de los acontecimientos, el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Soja y sus derivados se cerró recién el día 7 de noviembre, cuando se publicó la Resolución N°333/97 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. No así los Registros correspondientes al maíz y trigo que permanecían cerrados por otras razones desde los primeros meses del año.

Una vez más, y hasta esa fecha, se anotaron la friolera de 18.971.500 toneladas de soja y sus derivados de la cosecha 2007/2008.

Si comparamos las cifras a igual fecha de 2006, 4.301.912 toneladas, se advierte que se han anotado 14.669.588 toneladas más que el año pasado. Y si multiplicamos esa diferencia por el incremento porcentual fijado por las Resoluciones 368 y 369 del 7 de noviembre de 2007, observamos que los exportadores obtendrían, a valores de hoy, alrededor de U\$S 300.000.000.- en detrimento de los productores y sin beneficio para el erario público.

Por ello, no es posible dejar librado a la discrecionalidad de los funcionarios de turno el resguardo del interés de la mayoría.

Este proyecto viene a remediar de manera definitiva esa situación, obligando a los exportadores a acreditar la adquisición de los productos, junto a la presentación de la declaración jurada de ventas al exterior. Se prevé asimismo que la omisión o falsedad de la acreditación conlleva la caducidad del registro efectuado.

Es indelegable nuestra responsabilidad para evitar que en el futuro se produzcan hechos como los relatados, con el consiguiente beneficio de unos pocos (los exportadores) y el perjuicio de muchos (los productores y el pueblo en general), en maniobras especulativas intolerables.

El presente proyecto constituye una reproducción del presentado en 2002. Si se hubiera sancionado en ese entonces, no se habrían producido los acontecimientos referidos precedentemente, ni se producirían en el futuro.

Por ello, Señor Presidente, solicito la sanción de este proyecto.

Anexo II: Proyecto de ley del diputado Rossi

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.

N° Expediente	de	2508-D-2008
Trámite Parlamentario		049 (21/05/2008)
Sumario		LAS DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR -DJVE- HECHAS POR PRODUCTORES AGROPECUARIOS PRESENTADAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY 21453 SOLO PRODUCIRAN EFECTOS SI EL EXPORTADOR ACREDITARA DE MODO FEHACIENTE LA TENENCIA O, EN SU CASO, LA ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS A LA FECHA DEL REGISTRO.
Firmantes		ROSSI, AGUSTIN OSCAR - CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO - CIGOGNA, LUIS FRANCISCO.
Giro Comisiones	a	PRESUPUESTO Y HACIENDA.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Las DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) presentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 21.453 sólo producirán efectos si el exportador acreditara de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de los productos a la fecha del registro.-

Artículo 2° - Las DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1° son de ningún valor. La autoridad de aplicación de las leyes 21453 y su aclaratoria 26.351 no registrará DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) que no cumplan lo dispuesto en el artículo 1°.-

Artículo 3° - Quedan alcanzadas por las disposiciones de esta ley aún aquellas DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.-

Artículo 4° - Esta ley es de orden público, aclaratoria de la Ley N° 21.453 y entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación. Sin perjuicio de su carácter aclaratorio, sus disposiciones se aplicarán en forma retroactiva a las DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) registradas durante el año 2007 y 2008.-

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Es la intención de los firmantes aclarar que las DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (DJVE) previstas en la ley N° 21.453 sólo son válidas si el exportador acredita de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de los productos a la fecha del registro.-

2. En nuestro criterio, ello surge claramente de la ley 21.453. Sin embargo, como existen interpretaciones disímiles al respecto, es necesario dejar aclarado el punto a fin de asegurar tres circunstancias fundamentales para la transparencia del tráfico comercial agropecuario y el cumplimiento de las obligaciones con el Fisco. Ellas son: a) que el productor perciba el precio correcto de parte del exportador; b) que el exportador tribute el porcentaje de derechos de exportación sobre el valor del producto a exportar al momento de la compra del mismo; y c) que el Fisco perciba el total del derecho de exportación que el exportador traslada al productor.-

3. La intención es que quede suficientemente claro que el exportador se beneficia con la fijación del valor del producto y del porcentual vigente al momento de la presentación de la Declaración Jurada de Venta al Exterior.-

Si fuera posible que el exportador, sin haber adquirido el producto agropecuario, pudiera fijar valor y porcentual y luego estos aumentan, se beneficiaría indebidamente perjudicando al Fisco y al productor.-

La ley 26351 impide la posibilidad de que el exportador defraude al Fisco y al productor en el porcentual de los derechos de exportación. Ahora pretendemos aclarar que tampoco puede hacerlo con el mayor valor del producto.

Por ello, requerimos la aprobación.-